



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
13124/2025-CR RU 2117671

07 NOVIEMBRE 2025 10:16 a. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

GUIDO BELLIDO UGARTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL DELITO DE
OBSTRUCCIÓN PARENTAL EN EL CÓDIGO
PENAL**

El Grupo Parlamentario PODEMOS PERÚ, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, 'proponen el siguiente proyecto de ley,

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE REGULA EL DELITO DE OBSTRUCCIÓN PARENTAL EN EL CÓDIGO
PENAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar el artículo 147-A al Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, a fin de tipificar el delito de obstrucción parental y sancionar su incumplimiento, estableciendo un marco penal que proteja la integridad física, psicológica y emocional de los niños, niñas y adolescentes frente a actos que vulneren su vínculo familiar y desarrollo integral.

Artículo 2. Incorporación del artículo 147-A en el Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal

Incorpórase los artículos 147-A y 149-A en el Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, en los términos siguientes:

"Artículo 147-A OBSTRUCCIÓN PARENTAL:

El progenitor que, de forma directa o mediante terceros, obstaculice la relación parental del otro padre en perjuicio del hijo menor de edad será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con la prestación de ciento ochenta jornadas de servicio comunitario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vía del proceso

El delito de obstrucción parental se tramita conforme al proceso inmediato.

SEGUNDA. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Lima, noviembre de 2025

GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Congreso de la República
José Alberto Arriola Tueros
Congresista



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

En los últimos años, la problemática de la obstrucción del vínculo filial entre progenitores separados y sus hijos ha adquirido especial relevancia en los ámbitos social, jurídico y familiar. La denominada obstrucción parental constituye una forma de violencia psicológica ejercida contra niños, niñas y adolescentes, con graves repercusiones en su desarrollo emocional, estabilidad afectiva y bienestar integral.

Si bien el ordenamiento jurídico peruano reconoce el derecho de los menores a mantener relaciones personales y contacto regular con ambos progenitores, incluso en contextos de separación o divorcio, actualmente no existe una figura penal específica que sancione las conductas que obstaculizan deliberadamente dicho vínculo. En la práctica, estas acciones suelen quedar impunes o ser tratadas en procesos civiles o de familia que no resultan eficaces ni oportunos para reparar el daño causado.

En las últimas décadas, se ha identificado un incremento constante de casos en los que uno de los progenitores utiliza al menor como herramienta de coacción o manipulación en perjuicio del otro, provocando denuncias falsas, calumniosas o dilatorias, incluso por delitos tan graves como violación o tocamientos indebidos, con el único propósito de excluir al otro padre del entorno del menor. Esto no solo configura una afectación grave al derecho del niño a una crianza equilibrada, sino también al derecho del progenitor a ejercer su rol afectivo y formativo.

El vacío legal existente permite que conductas de obstrucción parental se perpetúen sin sanción efectiva, recurriendo a mecanismos judiciales que resultan lentos, ineficientes y que exponen al menor a múltiples procesos traumáticos. Por ello, se propone la incorporación de un tipo penal específico de obstrucción parental, cuya tramitación se realice mediante el proceso inmediato, garantizando una respuesta pronta, firme y oportuna del sistema de justicia.

Además, se considera necesario establecer una pena de privación de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, con la finalidad de desincentivar estas prácticas y evitar que los agresores intenten convertir o eludir la sanción penal bajo figuras alternativas. Con ello se busca proteger tanto la integridad emocional del menor como su derecho a relacionarse con ambos padres, impidiendo su instrumentalización en conflictos de pareja.

La creación de este tipo penal responde al deber del Estado de garantizar el interés superior del niño, proteger la unidad familiar y asegurar que los menores no sean sometidos a vejámenes judiciales ni utilizados como objeto de disputa entre adultos.

La obstrucción parental debe ser tratada con la gravedad que merece, como un delito que afecta profundamente el desarrollo emocional y social de las futuras generaciones.

En cuanto a proyectos de ley presentados en similar materia, no se cuenta con antecedentes.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El marco normativo peruano, encabezado por el Código de los Niños y Adolescentes y la Ley de Tenencia Compartida, reconoce de manera expresa el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores. Este derecho se materializa a través del régimen de visitas, que no constituye una mera potestad del padre no custodio, sino un componente esencial para el desarrollo afectivo, social y psicológico del menor.

El artículo 88^{o1} del Código de los Niños y Adolescentes reconoce que los padres que no ejerzan la patria potestad conservan el derecho de visitar a sus hijos, supeditado al cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin embargo, este derecho va más allá de una facultad parental: es un derecho del niño a desarrollar una relación saludable y emocionalmente enriquecedora con ambos progenitores. El artículo 89^{o2} refuerza esta idea al establecer que el padre o la madre que se vea impedido del ejercicio de visitas puede interponer la demanda respectiva, priorizando la protección judicial de este vínculo.

La Ley N° 31590, que modifica el Código de los Niños y Adolescentes y que establece la tenencia compartida, evidencia la preocupación del legislador por sancionar conductas que vulneran la relación filial entre padres e hijos. El artículo 82^{o3} del Código de los Niños y Adolescentes de esta norma señala expresamente

¹ Código de los Niños y Adolescentes:

Artículo 88.- Las visitas

Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrará fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

² Código de los Niños y Adolescentes:

Artículo 89.- Régimen de Visitas

El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento.

Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional.

³ Código de los Niños y Adolescentes:

Artículo 82. Variación de la Tenencia

Cuando la tenencia compartida o exclusiva sea determinada por conciliación extrajudicial o sentencia firme, puede ser variada con una nueva conciliación o por una nueva resolución del mismo juzgado.

Para la variación de la tenencia el Juez tomará en cuenta la conducta del padre o madre que estuviera al cuidado del niño, niña o adolescente, haya realizado las siguientes conductas:

a. Dañar o destruir la imagen que el hijo tiene del otro padre en forma continua, permanente o sistemática.

b. No permitir de manera injustificada la relación entre los hijos y el otro padre.

c. No respetar los acuerdos judiciales o conciliaciones extrajudiciales sobre el régimen de visitas a los niños, niñas y adolescentes.



que el impedimento o incumplimiento del régimen de visitas constituye causal de variación de tenencia. Es decir, el derecho vigente ya reconoce esta conducta como una forma de afectación a los derechos del menor, pero la respuesta civil o familiar resulta insuficiente para garantizar su eficacia y prevenir la reiteración del daño.

Conforme al artículo 84⁴ del mismo cuerpo normativo, incluso en los casos de tenencia exclusiva, el juez está obligado a señalar un régimen de visitas. Esta regla expresa claramente el interés superior del niño como guía fundamental de toda decisión judicial, lo que implica asegurar la continuidad de las relaciones parentales en beneficio del desarrollo integral del menor. En conjunto, estas normas evidencian la importancia legal y constitucional de proteger el vínculo entre el menor y ambos progenitores.

Pese a lo anterior descrito, en los últimos años, el Perú ha visto un preocupante incremento de casos en los que, en el contexto de conflictos familiares, uno de los progenitores obstaculiza deliberadamente la relación del menor con el otro padre. Este fenómeno, conocido como obstrucción parental, genera graves afectaciones psicológicas y emocionales en los niños, niñas y adolescentes, vulnerando su derecho humano a la convivencia familiar y debilitando la protección integral de la niñez.

El ordenamiento jurídico carece de una sanción penal efectiva que disuada las conductas de obstrucción deliberada del régimen de visitas. Esto genera un vacío legal que permite la impunidad de situaciones de daño emocional grave, y prolonga el sufrimiento de los niños, niñas y adolescentes afectados, así como de los padres privados indebidamente de su vínculo familiar. El análisis permite advertir los siguientes problemas:

- No existen sanciones penales específicas para la obstrucción parental.
- El sistema judicial pasa por largos procesos civiles o familiares que no resuelven con celeridad los casos de impedimento de visitas o manipulación indebida del menor.

En caso de que uno de los progenitores esté imposibilitado de tener contacto físico con el menor, el juez debe disponer en forma provisional, hasta que culmine el proceso de tenencia, la utilización de medios digitales para mantener el vínculo parental siempre que no perjudique el principio de interés superior del niño.

El Juez ordenará con la asesoría del equipo multidisciplinario que esta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno al niño, niña o adolescente.

Solo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro la integridad del niño, niña o adolescente, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

⁴ Código de los Niños y Adolescentes:

Artículo 84. Facultades del Juez sobre la Tenencia Compartida

En caso de disponer la tenencia compartida, el Juez deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. El hijo deberá pasar igual período de tiempo con ambos progenitores;*
- b. Los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisiones respecto a la educación, crianza, formación y protección del hijo;*
- c. La distancia entre los domicilios de los padres no restringe la tenencia compartida, pero se considera al definir la forma;*
- d. El hijo tiene derecho a compartir con la familia extendida materna y paterna;*
- e. Las vacaciones del hijo y progenitores;*
- f. Las fechas importantes en la vida del menor; y*
- g. La edad y opinión del hijo.*

En caso de disponer la tenencia exclusiva, el Juez para aquel que no obtenga la tenencia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas. La forma de tenencia compartida puede ser modificada en función de las necesidades del hijo.

- El Estado peruano no cuenta con protocolos especializados para prevenir o sancionar estas conductas.
- La ausencia de una respuesta contundente por parte del sistema penal agrava la impunidad y perpetúa el daño emocional al menor.

Por tanto, la incorporación del delito de obstrucción parental en el Código Penal se plantea como una medida necesaria para fortalecer la protección integral del niño y dar eficacia real a los derechos garantizados en la Constitución, el Código de los Niños y Adolescentes, y el ordenamiento internacional sobre derechos del niño.

De acuerdo a la tesis *"Tipificación del delito de obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, habiéndose establecido el régimen de visitas"*⁵, se hace un desarrollo de la legislación comparada respecto de la regulación del delito de obstrucción parental, haciendo referencia a:

ARGENTINA	<i>La Ley 24.270, en el año 1993, que convierte en delito el "Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes", fijando en su artículo 1° la figura simple, la agravada y su correspondiente pena dentro del Código Penal.</i> <i>"Artículo 1. Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión."</i> <i>"Artículo 2. En las mismas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial. Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización. Las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo."</i> <i>"Artículo 3. El Tribunal deberá: 1) Disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres. 2) Determinar de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses, o de existir hará cumplir el establecido." (p. 1)</i> <i>Esta Ley se encuentra regulada en el Código Penal Argentino, donde impone una sanción a los padres que impiden u obstruyen el régimen de visitas, lo cual vemos que no solo en nuestra Legislación se afectan a los padres e hijos, sino que en otros Estados también, pero con la diferencia que en otros estados regulan una pena para los padres que incumplen el régimen de visitas, para de esta manera proteger a los menores y padres en sus relaciones personales y familiares.</i>
-----------	--

⁵ https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_5f5790e564a7ff0e17f0dc6a8c2f1c96/Details



COLOMBIA	En el "Código Penal Colombiano" en el "artículo 230-A. Ejercicio Arbitrario de la Custodia de Hijo Menor de Edad: El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (p. 191) El legislador del Estado de Colombia, ha regulado este delito, para proteger el derecho de los hijos a mantener comunicación y contacto con ambos padres, por lo que si el padre con la finalidad de perjudicar al otro, sustrae al menor, este será debidamente sancionado. Y de esta manera, se va a proteger al menor y los padres en sus relaciones personales y familiares.
ESPAÑA	En el "Código Penal Español" en su artículo 223 establece que: "El que, teniendo a su cargo la custodia de un menor de edad o un incapaz, no lo presentare a sus padres o guardadores sin justificación para ello, cuando fuere requerido por ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otro delito más grave." (p. 123)

Para luego concluir que "La tipificación del delito de obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, habiéndose establecido el régimen de visitas, se debe dar debido a que en la actualidad los padres que tienen bajo su custodia a los hijos, vienen obstruyendo e impidiendo a los otros progenitores a que puedan tener contacto o relacionarse con el menor, por lo que esto afecta a los hijos en su desarrollo personal y familiar. Asimismo, no afecta solo a los hijos, sino también a los padres que desean pasar tiempo con ellos, relacionarse y que no se pierda el afecto entre ambos.

La presente propuesta legislativa encuentra sustento en diversos preceptos de la Constitución Política del Perú y en normas internacionales con rango constitucional, que establecen la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

En primer lugar, el artículo 2°, numeral 1)⁶ de la Constitución reconoce el derecho fundamental de toda persona a la igualdad ante la ley, sin discriminación ni vulneración de sus derechos por motivos de carácter personal o familiar. Esto implica que los niños tienen derecho a ser tratados con equidad y respeto, independientemente de los conflictos que puedan existir entre sus progenitores.

⁶ Constitución Política del Perú:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Asimismo, el artículo 4^º garantiza la protección de la familia y reconoce su rol como base de la sociedad. El Estado se compromete a promover su bienestar y a proteger a los integrantes del grupo familiar frente a situaciones que puedan afectar su estabilidad emocional, social o económica.

El artículo 6^º establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente. Ello incluye la obligación de evitar cualquier forma de violencia, maltrato o afectación emocional que pudiera derivarse de conflictos familiares, como los derivados de procesos de separación o divorcio que afecten el vínculo materno o paterno filial.

Por su parte, el artículo 7^º dispone que toda persona tiene derecho a la protección de su salud física, mental y moral, con especial atención en los menores de edad, quienes son sujetos de especial tutela por el Estado. En el caso de la obstrucción parental, no solo se pone en riesgo la dimensión emocional de los niños, sino también su derecho a un desarrollo psicosocial equilibrado.

Finalmente, la propuesta se encuentra alineada con la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional ratificado por el Perú y con rango constitucional conforme al artículo 55^º¹⁰ de la Constitución. Dicho instrumento internacional establece en su artículo 9^º¹¹ que los Estados deben asegurar que el

7 Constitución Política del Perú:

Artículo 4.- *La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.*

8 Constitución Política del Perú:

Artículo 6.- *La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.*

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

9 Constitución Política del Perú:

Artículo 7. *Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.*

10 Constitución Política del Perú:

Artículo 55.- *Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.*

11 Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 9.-

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, salvo por razones legítimas de su bienestar. Asimismo, requiere que los Estados adopten todas las medidas necesarias para garantizar el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de manera regular, salvo cuando ello sea contrario a su interés superior.

Bajo esta base normativa, la incorporación del delito de obstrucción parental en el Código Penal no solo representa una adecuación al marco constitucional, sino también un deber del Estado para proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, así como de sus padres afectados por estas conductas.

En suma, la tipificación busca:

- Prevenir y castigar las conductas de manipulación, alienación o entorpecimiento injustificado del vínculo parental,
- Garantizar el respeto efectivo del interés superior del niño,
- Desincentivar el uso del sistema de justicia como herramienta de venganza o coerción entre progenitores,
- Fortalecer el rol disuasivo y reparador del Derecho Penal en conflictos que impactan en la niñez y en la salud emocional de la sociedad.

1.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto incorporar el delito de obstrucción parental al Código Penal peruano, con el propósito de sancionar de manera eficaz las conductas que vulneran el derecho de los menores de edad a mantener un vínculo afectivo con ambos progenitores, así como el derecho del progenitor no custodio a ejercer plenamente sus responsabilidades parentales. Esta propuesta se sustenta en el respeto al interés superior del niño, conforme a lo establecido en la normativa nacional y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Perú.

1.5. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Código Penal
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes
- Decreto Legislativo 295, Código Civil
- Decreto Legislativo 768, Código Procesal Civil

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL



La presente iniciativa legislativa no colisiona con ninguna norma constitucional, no contraviene ninguna disposición legal del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, con la vigencia de la presente iniciativa legislativa se incorporará el delito de obstrucción parental, estableciendo una pena privativa de libertad efectiva no menor de tres años y no mayor a seis años y con la prestación de servicio comunitario de ciento ochenta jornadas.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta legislativa, no irroga gastos adicionales en el presupuesto del sector público, ajustándose a lo dispuesto en literal a) del inciso 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, de igual manera su aplicación se plantea en el marco de lo establecido, que se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los sectores involucrados para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de sus competencias y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Los beneficios para los beneficiarios serán los siguientes:

ACTORES INVOLUCRADOS	ANÁLISIS	
	BENEFICIO	COSTO
ESTADO	• Reducirá la judicialización prolongada • Desincentivará el uso del sistema judicial para fines de manipulación y fortalecerá la protección del niño como sujeto de derecho, de conformidad con normas internacionales como la Convención de los Derechos del Niño.	Aprobación de la Ley y reglamentación
POBLACIÓN	• Aumentará la confianza en el sistema de justicia al sancionar actos que atentan contra la integridad familiar y emocional de los menores. • Desincentivará las conductas violentas o manipuladoras en procesos de separación.	Ninguno
PADRES AFECTADOS	• Ofrecerá una herramienta legal para la defensa de sus derechos y restablecimiento de la relación con sus hijos, evitando años de litigios y desgaste emocional.	Ninguno



HIJOS MENORES DE EDAD	• Priorizará y protegerá el principio del interés superior del niño, mitigando los efectos emocionales y psicológicos derivados de la instrumentalización y la alienación parental.	Ninguno
------------------------------	---	----------------

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:

OBJETIVO: II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política de Estado: 16: Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, respecto al siguiente tema:

58. MEJORA EN EL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO